

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día diez de julio del año dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **2364/2018**, que en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, e **\*\*\*\*\*** y, siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se procede a resolver la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** La parte actora, **\*\*\*\*\*** demanda en la vía Ejecutiva Mercantil de **\*\*\*\*\***, e **\*\*\*\*\*** el pago del importe de un título de crédito de los denominados pagaré, así como los intereses moratorios convenidos, por el incumplimiento, el pago de las costas del juicio.-

Con la demanda se acompañó un documento, el cual es un pagaré, el que, acorde a lo que prevén los artículos 5º y 110 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, el cual constituye prueba preconstituida.-

**II.-** La parte demandada **\*\*\*\*\***, e **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no opuso excepciones ni defensas.-

**III.-** En virtud de que se presentó por la parte actora una demanda, acompañada de un título de crédito, según el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, dan lugar a la vía Ejecutiva Mercantil.-

**IV.-** Emplazada la parte demandada, de conformidad con los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio tuvo oportunidad de oponer excepciones y

defensas contra la acción, acorde al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, según consta en el sumario, no contestó la demanda, de ahí que no haya excepciones y defensas que impidan la vía Ejecutiva o destruyan la acción cambiaria.-

En razón de lo expuesto, deberá de prevalecer el derecho preconstituido que consigna el documento base de la acción, en consecuencia, la condena a la parte demandada a su pago.-

Ahora, en cuanto a los intereses que reclama la actora, se advierte del pagaré, en el rubro de intereses que el espacio relativo está en blanco, por lo que las menciones que se pueden asentar en dicho espacio son:

A.- Que se asiente una cantidad por el rubro de intereses moratorios, que implique el pacto a su pago en caso de mora.-

B.- Dejarse en blanco el espacio, lo que implica que no hubo pacto al pago de interés convencional, por lo que puede cobrarse el legal.-

C.- La inserción de cualquier signo en el espacio relativo a los intereses moratorios que signifique testarlo, con la intención de que no se utilice el espacio respectivo para insertar algún interés, lo que implica la voluntad de que no se cobre ningún interés, ya sea convencional o legal.-

Ahora, como en éste caso en el pagaré se dejó en blanco el espacio del interés, no puede cobrarse el moratorio convencional, razón por lo que solo podía exigir el legal del seis por ciento anual, que no reclamó.-

Por la anterior razón, además por la congruencia para las sentencias, de los artículos 1077 y 1327 del Código de Comercio, no se condena a los intereses reclamados.-

**V.-** Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, a pagar a favor de \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS como suerte principal, se absuelve al demandado del pago del interés moratorio.-

Conforme con el artículo 1084, fracciones III y V del Código de Comercio, toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio ejecutivo, se le condena al pago de los gastos y costas del presente juicio.-

Hágase lance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciera dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

**SEGUNDO.-** En ella, \*\*\*\* sí probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* no opuso excepciones y defensas.-

**TERCERO.-** En consecuencia, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, a pagar a favor de \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS como suerte principal.-

**CUARTO.-** Se absuelve a los demandados del pago de intereses moratorios.-

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, e  
\*\*\* al pago de los gastos y costas del  
presente juicio.-

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de lo  
embargado y con su producto pago a la parte actora  
\*\*\*\*\* si \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* no  
lo hiciere dentro del término de ley.-

**SÉPTIMO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**OCTAVO.-** Para los efectos del artículo  
10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado, se hará pública la  
presente sentencia, incluyendo los nombres y demás  
datos personales de las partes, salvo que alguna, en  
el plazo de los tres días siguientes a la  
notificación de ésta, manifiesten por escrito su  
oposición y justifiquen que la misma está sustentada  
en la protección de los derechos de familia, de  
terceros, o del honor y las buenas costumbres, en  
términos del artículo invocado.-

**A S I,** lo resolvió y firma el  
Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto  
de lo Mercantil, por ante su Secretario de Acuerdos  
LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha once de julio del  
año dos mil diecinueve.- Conste.-